



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07851-2013-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN INTERNACIONAL  
DE INVERSIONES INSTITUCIONALES  
INKA S.A.

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2015

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Quintana Mendoza, apoderado de la empresa Corporación Internacional de Inversiones Institucionales Inka S.A. (COINKA S.A.), contra la resolución de fojas 504, de fecha 20 de agosto de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la STC 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07851-2013-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN INTERNACIONAL  
DE INVERSIONES INSTITUCIONALES  
INKA S.A.

3

constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

3. En efecto, el recurso de agravio constitucional no está referido al contenido del derecho de propiedad o del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues la resolución que se impugna identifica plenamente el inmueble que fue materia del proceso de ejecución de garantías y respecto del cual se ha programado la diligencia de lanzamiento, como se advierte de la copia de aquella que corre a fojas 51 de autos. No corresponde entonces a la judicatura constitucional determinar si el predio a que se hace referencia cuenta con una o dos numeraciones; si se trata de dos predios; así como si el predio materia del proceso ordinario fue objeto de división o el trámite sucesivo de aquel, tanto más cuanto que los procesos constitucionales carecen de la etapa probatoria necesaria para tal efecto.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Huandels* *Eloy Espinoza Saldaña*

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL